



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : a) Sobre el nombramiento de personal contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 016-2020
b) Efectos de la nulidad del acto administrativo

Referencia : Carta N° 009-2020-SG-SUTAP-UGEL-P.A.

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Secretaria General del Sindicato Unitario de Trabajadores Administrativos Públicos de la Unidad de Gestión Educativa Local de Padre Abad realiza a SERVIR las siguientes consultas:

- a) ¿Procede el nombramiento con el título de Técnica en Computación en la Oficina de Logística u otros afines?
- b) ¿Procede el nombramiento de una servidora que ocupó cargos de confianza?
- c) Si ha sido anulado el nombramiento de un servidor, ¿aún tendría vínculo laboral como contratado, si antes de nombrarlo ha sido dejado sin efecto la resolución de contrato?

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR -a través de una opinión técnica- emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello, el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: **AWHSIHY**



Delimitación del presente informe

- 2.4 En atención a lo señalado, no corresponde a SERVIR, a través de una opinión técnica como la presente, pronunciarse respecto a casos concretos como el planteado por la entidad consultante; por lo que el presente informe abordará las reglas generales a considerar con relación a la materia consultada.

Sobre el nombramiento del personal contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 en el marco del Decreto de Urgencia N° 016-2020

- 2.5 Al respecto, debemos señalar que a través de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto de Urgencia N° 016-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas en materia de los recursos humanos del Sector Público, publicado el 23 de enero de 2020 en el Diario Oficial "El Peruano", se estableció lo siguiente:

"SEGUNDA. Nombramiento del personal administrativo contratado bajo el régimen del decreto Legislativo N° 276

Autorízase excepcionalmente, hasta el 31 de julio de 2020, el nombramiento del personal administrativo contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 que, al 31 de diciembre de 2019, ocupa plaza orgánica presupuestada por un periodo no menor de tres (3) años consecutivos o cuatro (4) años alternados, previa verificación del cumplimiento de los perfiles establecidos por la normatividad pertinente para cada plaza, siempre que la entidad no haya aprobado su Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE) en el marco de la Ley N° 30057, y se registra en el AIRHSP, a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas, para lo cual se deben observar las siguiente reglas:

1. La implementación de la presente disposición se financia con cargo a los recursos del presupuesto institucional de cada entidad, sin demandar recursos al Tesoro Público.

(...)

3. La Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) emite los lineamientos para la aplicación de lo establecido en la presente disposición, dentro de un plazo de treinta (30) días calendario de publicado el presente Decreto de Urgencia."

- 2.6 Posteriormente, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 018-2020-SERVIR/PE, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 04 de marzo de 2020, se formalizó el acuerdo que aprobó el "Lineamiento para el nombramiento del personal contratado por servicios personales en el Sector Público bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa" (en adelante, Lineamiento 2020).
- 2.7 Así, en virtud del Lineamiento 2020, se precisaron las condiciones, requisitos y procedimientos para que las entidades públicas realicen el nombramiento de personal administrativo contratado por servicios personales en el marco de lo previsto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto de Urgencia N° 016-2020, hasta el 31 de julio de 2020.
- 2.8 Ahora bien, debemos señalar que el mencionado Lineamiento en su numeral 3.4, referido al nombramiento, establecía que el personal administrativo contratado «[...] se incorpora a la carrera administrativa mediante resolución de nombramiento. Dicha incorporación se efectúa en la plaza orgánica presupuestada que el servidor contratado se encuentra ocupando al



momento de presentar su solicitud. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición». (el subrayado es nuestro)

- 2.9 No obstante, el numeral 3.3 del referido Lineamiento precisaba quiénes se encontraban excluidos de la posibilidad de acceder al nombramiento, siendo algunos de ellos los servidores que venían desempeñando cargos políticos, directivos o de confianza al momento de solicitar su nombramiento. Asimismo, de acuerdo con dicho numeral, los períodos en los que anteriormente el servidor había ocupado dichos cargos, no podían ser considerados para el cómputo de los periodos de contratación para acceder al nombramiento.
- 2.10 Por lo tanto, de acuerdo con el Lineamiento 2020, los servidores que venían desempeñando cargos políticos, directivos o de confianza al momento de solicitar su nombramiento, no podían acceder al nombramiento. Asimismo, los períodos en los que anteriormente el servidor había ocupado cargos de dicha naturaleza, no podían ser considerados para el cómputo de los periodos de contratación para acceder al nombramiento.

Sobre los requisitos y/o atributos propios de la plaza vacante para acceder al nombramiento extraordinario

- 2.11 El Lineamiento 2020 establecía, entre otros requisitos para el nombramiento, que el servidor contratado debía cumplir con el perfil del cargo y los requisitos propios de la plaza orgánica ocupada, lo cual debía ser verificado por la Oficina de Recursos Humanos de cada entidad, o la que hacía sus veces¹. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en el Lineamiento generaba la denegatoria de la solicitud de nombramiento.

Cabe resaltar que dicha disposición era concordante con el artículo 7 de la Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público (en adelante LMEP), el cual establece que es un requisito para acceder al empleo público reunir los requisitos y/o atributos propios de la plaza vacante².

- 2.12 Debe tenerse en cuenta que son las entidades públicas, en función a sus necesidades, las que establecen los requisitos mínimos para el acceso a los cargos y puestos (incluidos aquellos cargos calificados como de confianza). Por su parte, las personas que ingresan a los cargos previstos en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) deben cumplir con los requisitos mínimos o perfil establecidos en los documentos de gestión interna de la entidad (por ejemplo, el Manual de Organización y Funciones – MOF, Clasificador de cargos, etc.).

¹ Lineamiento para el nombramiento del personal contratado por servicios personal en el Sector Público bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de remuneraciones del Sector Público

"3.5. Requisitos para el nombramiento

La Oficina de Recursos Humanos de cada entidad, o la que haga sus veces, será la encargada de tramitar la solicitud de nombramiento hasta la emisión de la Resolución de Nombramiento.

Para acceder al nombramiento del personal administrativo contratado por servicios personales para labores de naturaleza permanente, bajo régimen del Decreto Legislativo N° 276, el servidor debe cumplir con los siguientes requisitos:

- *Presentar su solicitud de nombramiento, según Formato Solicitud - Declaración Jurada (Anexo 01).*
- *Cumplir con los periodos de contratación establecidos en el numeral 3.2.2 del presente Lineamiento.*
- *Cumplir con el perfil del cargo y los requisitos propios de la plaza orgánica en la que solicita ser nombrado. Para tal efecto, deberá entregar el Formato Currículo Vitae (Anexo 2).*

Los requisitos exigidos deberán cumplirse de manera conjunta, el incumplimiento de uno de ellos genera la denegatoria de la solicitud de nombramiento."

² Inciso d) del artículo 7 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público.

- 2.13 En ese sentido, en el marco del nombramiento autorizado por el Decreto de Urgencia N° 016-2020, correspondía a la Oficina de Recursos Humanos de la entidad verificar el cumplimiento del perfil del cargo en la que se solicitaba ser nombrado, teniendo en cuenta para ello lo establecido en los documentos de gestión interna de la entidad.

Efectos de la nulidad del acto administrativo

- 2.14 Al respecto, es preciso remitirnos al [Informe Técnico N° 2061-2019-SERVIR/GPGSC](#), el cual recomendamos revisar para mayor detalle, en el que se concluyó lo siguiente:

“3.1 En los casos en los cuales la autoridad competente declare la nulidad de un acto administrativo y en consecuencia nulo lo actuado, se retrotrae el referido procedimiento hasta la etapa en la cual se incurrió en el vicio; ello en virtud de los artículos 12º y 13º del TUO de la LPAG.

3.2 La nulidad del acto administrativo solo alcanza a los demás actos que se hayan emitido con posterioridad, siempre que guarden una relación de causalidad entre estos en el respectivo procedimiento. Los actos administrativos que se hayan emitido de manera independiente sin guardar conexión con el acto declarado nulo, mantendrán su validez y eficacia.

(...)”

- 2.15 En ese sentido, en el supuesto que se declare la nulidad de oficio de un acto administrativo (como por ejemplo, la resolución de nombramiento emitida en el marco de la Ley N° 30879), por haberse incurrido en algún vicio conforme a lo establecido en el artículo 10 del TUO de la LPAG³, corresponderá a la entidad evaluar y determinar hasta dónde se deberá retrotraer el procedimiento, teniendo en cuenta para ello lo señalado en los artículos 12 y 13 del TUO de la LPAG.

Lo anterior, sin perjuicio de realizar el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiera lugar por parte de los servidores y/o funcionarios⁴ que hubieran incurrido en alguna presunta falta disciplinaria.

III. Conclusiones

- 3.1 De acuerdo con el Lineamiento 2020, los servidores que venían desempeñando cargos políticos, directivos o de confianza al momento de solicitar su nombramiento, no podían acceder al

³ Artículo 10 del TUO de la LPAG

“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.*
- 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.*
- 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.”*

⁴ De acuerdo con el “Lineamiento para el nombramiento del personal contratado por servicios personales en el sector público bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público”, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 075-2019-SERVIR/PE, correspondía a la Oficina de Recursos Humanos de la entidad realizar la evaluación y verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos para el nombramiento; mientras que, la máxima autoridad administrativa debía expedir la resolución de nombramiento correspondiente.



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

nombramiento. Asimismo, los períodos en los que anteriormente el servidor había ocupado cargos de dicha naturaleza, no podían ser considerados para el cómputo de los periodos de contratación para acceder al nombramiento.

- 3.2 En el marco del nombramiento autorizado por el Decreto de Urgencia N° 016-2020, correspondía a la Oficina de Recursos Humanos de la entidad verificar, entre otros requisitos, el cumplimiento del perfil del cargo en la que se solicitaba ser nombrado, teniendo en cuenta para ello lo establecido en los documentos de gestión interna de la entidad (por ejemplo, el Manual de Organización y Funciones – MOF, Clasificador de cargos, etc.).
- 3.3 De acuerdo con el [Informe Técnico N° 2061-2019-SERVIR/GPGSC](#), en los casos en los cuales la autoridad competente declare la nulidad de un acto administrativo y en consecuencia nulo lo actuado, se retrotrae el referido procedimiento hasta la etapa en la cual se incurrió en el vicio.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/kah

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: **AWHSIH**